

Autor: Varizat, Andrés F.

Título: Interrupción de la prescripción por medios equiparados a la demanda (beneficio de litigar sin gastos), en un reciente fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

I. El fallo

En el fallo comentado (1), la sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba negó efecto interruptivo de la prescripción liberatoria al beneficio de litigar sin gastos. El caso se había planteado frente a dos sentencias de Cámara que habían resuelto en forma contradictoria el problema relativo a si el beneficio de litigar sin gastos resultaba equiparable o asimilable a una "demanda", desde el punto de vista de la interrupción de la prescripción liberatoria de la acción tramitada en el juicio principal.

II. La interrupción de la prescripción por demanda y los actos equiparables a esta última

La prescripción liberatoria o extintiva consiste en la pérdida de un derecho cuando se reúnen dos aspectos: a) el transcurso del tiempo que establece la ley para exigir o reclamar el derecho; b) la inacción o falta de actividad, tanto por parte del titular del derecho al no iniciar la acción tendiente a su reclamo, como así también por parte del sujeto deudor al no reconocer la deuda. Estos elementos surgen de diferentes normas del Código Civil, entre las que pueden mencionarse el art. 3947, cuando señala que los derechos personales "... se pierden" por la prescripción, y que esta última es un medio de "...libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo"; y por el art. 4017, CCiv., que dispone lo siguiente: "Por el solo silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título, ni buena fe".

El curso de la prescripción se interrumpe cuando se verifican una serie de causales dispuestas por ley que resultan aptas para producir dicho efecto; con la consecuencia de que todo el tiempo transcurrido con anterioridad y hasta ese momento se deja totalmente sin efecto. El curso prescriptivo comienza a correr nuevamente a partir de que cesa la causal interruptiva. En el Código Civil las tres causales tradicionales de interrupción de la prescripción son las siguientes: interposición de demanda judicial (art. 3986, CCiv.), reconocimiento expreso o tácito de la obligación realizado por el deudor (art. 3989, CCiv.), y compromiso arbitral al sujetarse la cuestión a la decisión de árbitros (art. 3988, CCiv.).

Ahora bien, el término "demanda judicial" receptado en el art. 3986, CCiv., es susceptible de dos formas de interpretación:

a) En primer término con el sentido gramatical estricto que tiene dicho término en el derecho procesal. Esto es, un reclamo judicial que debe reunir ciertos requisitos fijados en los Códigos de Procedimiento Civil y Comercial tales como: 1) nombre, domicilio, DNI, estado civil, etc., del demandante y demandado; 2) la cosa que se demanda designada con exactitud; 3) los hechos y el derecho en que se funda la acción; 4) la indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere; etc. (2).

b) Pero en el derecho civil, la demanda judicial a la que alude el art. 3986, CCiv., ha sido tradicionalmente entendida con un sentido más amplio, que no se circunscribe al sentido procesal del término (3); sino que alude a "toda actividad o diligencia judicial que demuestre en forma inequívoca que el acreedor no ha abandonado su crédito y que tiene el propósito de exigirlo o hacerlo valer"(4).

De modo que por demanda (art. 3986, CCiv.) "debe entenderse toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate", y el sentido que debe darse a dicho término es amplio, es decir "comprensivo de todo acto de iniciación procesal que tienda a mantener vivo el derecho. Lo que debe interesar, lo importante, es que el acreedor ponga de manifiesto su intención de no abandonar su derecho, sin interesar que ejercite la pretensión, siempre y cuando inicie un proceso judicial con ese fin"(5).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha receptado este criterio: "A fines de la interrupción de la prescripción, debe entenderse por 'demanda' (art. 3986, CCiv.) toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate"(6).

Desde este punto de vista, la doctrina y jurisprudencia han elaborado un listado de supuestos que —sin constituir técnicamente una demanda— se equiparan o asimilan a ella desde el punto de vista del efecto interruptivo de la prescripción liberatoria. Pueden enumerarse en tal sentido: el pedido de medidas precautorias, las medidas preparatorias o la prueba anticipada, la iniciación por el acreedor del juicio sucesorio del deudor, la verificación de créditos en los procesos concursales, entre otros (7). Moisset de Espanés considera correcta la jurisprudencia que asigna efecto interruptivo a estas medidas, siempre y cuando en ellas se ponga de manifiesto con claridad cuál es el derecho que se pretende hacer valer (8).

III. El actual Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado

El Proyecto del Poder Ejecutivo de Código Civil y Comercial de la Nación Unificado, redactado por la Comisión de Reformas designada por dec. 191/2011, regula lo referente a prescripción en el tít. I del libro Sexto. La interrupción de la prescripción se halla a partir del art. 2544. En términos generales las ya mencionadas causales interruptivas relativas a reconocimiento de obligaciones y sometimiento a árbitros se mantienen con pocas variantes. Pero en lo que respecta a la interrupción de la prescripción por demanda, se advierte una clara recepción de la postura amplia ya que el término "demanda" ha sido sustituido por la frase "toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial".

Art. 2546.— Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.

Como bien se ha expuesto, el término "petición del titular ante autoridad judicial" es amplísimo y permite englobar, además obviamente del acto procesal llamado demanda, a todos los actos que la jurisprudencia actual considera interruptivos y equiparados a una demanda, como ser medidas cautelares, inhibiciones, diligencias preliminares, medidas preparatorias, medidas conservatorias o anticipadas de pruebas, constitución en actor civil, solicitud del beneficio para litigar sin gastos, pedido de verificación del crédito, preparación de la vía ejecutiva (9).

IV. El beneficio de litigar sin gastos como acto equiparado a la demanda

En el contexto de la postura amplia ya referida, que concibe al término "demanda judicial" del art. 3986, CCiv., como toda actividad o diligencia judicial que demuestre en forma inequívoca que el acreedor no ha abandonado su crédito y que tiene el propósito de exigirlo o hacerlo valer, la solicitud de un beneficio de litigar sin gastos (arts. 101 y ss., CPC Cba., ley 8465 y modif.), también queda prima facie comprendida como un medio equiparable a la demanda a los fines de la interrupción de la prescripción liberatoria. El fundamento es que la solicitud de dicho beneficio exterioriza el propósito de exigir o hacer valer el derecho. Son numerosos los fallos que receptan este criterio (10).

V. Consideraciones respecto al fallo analizado

Los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior de Justicia provincial para denegar eficacia interruptiva al beneficio de litigar sin gastos pueden resumirse del siguiente modo:

— El beneficio de litigar sin gastos no se halla orientado a obtener resolución acerca de lo que se demanda en el juicio principal, ya que su objetivo no es el impulso de la causa hacia el dictado de una sentencia.

— Si bien dicho beneficio exige la indicación del proceso principal que se ha de iniciar, "no tiene un propósito en sí mismo o de aseguramiento de los derechos en juego", sino una "dispensa provisoria de los gastos de justicia".

— Por ello, la interposición del beneficio en cuestión —anterior o posterior a la demanda principal— en nada repercute respecto al plazo de prescripción liberatoria (11).

La argumentación reseñada es susceptible de objeciones.

a) En primer término, por tratarse de un criterio excesivamente rígido, ya que pueden existir situaciones en las cuales se necesite demandar y no se pueda hacerlo por carencia de recursos económicos, situación que obliga al justiciable a tramitar un beneficio de litigar sin gastos en forma "previa" a la demanda. En tales casos, el criterio receptado en el fallo que anotamos lo expone a la pérdida de su derecho. Analicemos este supuesto con mayor detalle. De acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimiento Civil y Comercial vigente en esta provincia, la prueba documental debe ser acompañada junto con la demanda; criterio que rige tanto en el juicio ordinario (art. 182, CPC Cba.) como en el abreviado, en este último caso bajo pena de caducidad (art. 507, CPC Cba.). Ahora bien, en el caso de que la obtención de dicha documental exija un desembolso económico, una persona carente de recursos muy probablemente necesite en forma "previa" tramitar hasta su terminación un beneficio de litigar sin gastos como requisito indispensable para poder posteriormente interponer su demanda. Puede citarse como ejemplo la realización de un análisis de sangre a los fines de obtener un dictamen técnico referido a ADN cuyos costos son elevados, caso en el cual el organismo provincial (Ceprocor) exige para su realización copia de la sentencia que otorga el beneficio de litigar sin gastos. Algo similar puede ocurrir con aquel justiciable carente de recursos que necesite tramitar una medida preparatoria (art. 485, CPC Cba.) o una prueba anticipada (art. 486, CPC Cba.) antes de demandar; casos en los cuales, dada la carencia de recursos, puede resultar necesario contar con un beneficio de litigar sin gastos tramitado en forma "previa" como exigencia indispensable para poder luego solicitar las medidas referidas y la posterior demanda.

En casos como los mencionados, se hace evidente que el beneficio de litigar sin gastos debe tramitarse en forma previa a la demanda, y por tal razón debe tener carácter interruptivo de la prescripción liberatoria, pues de lo contrario se corre el riesgo de la pérdida del derecho, aspecto este último que no deja a salvo el pronunciamiento del Tribunal Superior provincial. Como bien se ha expuesto, no parece lógicamente sostenible la afirmación de que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos no está orientada a obtener ninguna resolución acerca de lo que se demanda en el juicio principal, pues, "se trata de un presupuesto esencial de la demanda para quien carece de recursos económicos: ¿qué sentido tendría acceder a la jurisdicción si no es para obtener el reconocimiento de un derecho?"⁽¹²⁾.

b) En segundo término se halla la actual tendencia que propugna facilitar el acceso a la jurisdicción, en especial a aquellos sectores considerados vulnerables, tal es el caso de los consumidores o usuarios. Cabe recordar en este punto, que reciente y reiterada jurisprudencia de la sala Civil y Comercial del máximo cuerpo de justicia provincial, ha denegado el beneficio de justicia gratuita receptado por el art. 53 (párr. final) de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios 24240, ref. p. ley 26361 ⁽¹³⁾.

En consecuencia, en el ámbito de la provincia de Córdoba, los consumidores y usuarios que carecen de recursos se hallan prácticamente obligados a iniciar y tramitar el beneficio de litigar sin gastos. Y en aquellos casos en donde las particularidades del reclamo exijan obtener tal beneficio en forma "previa" a la interposición de la demanda, se vuelve a plantear el problema ya expuesto anteriormente con el agravante de que los derechos que pueden verse vulnerados son de rango constitucional de acuerdo a lo dispuesto por el art. 42, CN.

En este sentido, el fallo en análisis difícilmente resulte compatible con las directivas que emanan de dicha norma, especialmente lo referente a asegurar la vigencia de los derechos de consumidores y usuarios, y especialmente con el mandato constitucional relativo a que las "autoridades proveerán a la protección de esos derechos"⁽¹⁴⁾.

(1) Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Civ. y Com., 19/3/2013, "Lafarina, Carlos J. v. Provincia de Córdoba - Ordinario - Daños y perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual - Recurso de apelación - Recurso de casación (expte. L-16-11)".

(2) CPN, arts. 330, 498 y concs.; CPC Cba., arts. 175, 507 y concs.

(3) Uno de los primeros autores en exponer esta postura fue Acuña Anzorena, Guillermo en su artículo: "Alcance que debe asignar al vocablo demanda como acto interruptivo de la prescripción", JA 1942-I-915.

(4) C. Nac. Civ., en pleno, 28/9/1976, ED 69-334; C. Nac. Esp. Civ. Com., sala 6ª, 28/6/1980, Rep. LL XL, J-Z, 1859, sum. 73; C. Civ. y Com. n. 1 La Plata, 6/12/1946, JA 1947-I-53; C. Nac. Civ., sala D, 25/3/1969, ED 33-24; C. Nac. Civ., sala F, 24/11/1970, "Banco Continental v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", ED 49-441. Ver al respecto las numerosas citas de doctrina y jurisprudencia que realizan Cazeux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A., "Derecho de las obligaciones", t. II, 3ª ed., Ed. Platense, La Plata, n. 1838, ps. 716 y ss.

(5) Sup. Trib. Just. Santiago del Estero, 30/9/2009, "Loto, Emeterio v. Cupalen S.R.L y/o responsable s/daños y perjuicios - Casación civil", AP 19/20439 y 19/20473.

(6) Del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Sup., "Randazzo, Juan Carlos v. Provincia de Buenos Aires", 4/4/2006, Fallos 329:1012, y "García de Leonardo, Alberto v. Provincia de Formosa s/daños y perjuicios", 7/11/1989, Fallos 312:2134.

(7) Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A., "Derecho de las obligaciones", cit., ps. 716 y ss.; Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G., "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", t. 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, ps. 718 y ss.

(8) Moisset de Espanés, Luis, "Prescripción", Ed. Advocatus, Córdoba, 2004, ps. 267 y ss.

(9) López Herrera, Edgardo, "La prescripción liberatoria y la caducidad en el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado", JA-2012-III-1204, ítem VII.

(10) C. Nac. Civ., sala E, 7/8/1962, ED 4-874; Sup. Corte Bs. As., 14/7/1970, ED 35-161. Más modernamente: C. Nac. Com., sala E, 14/8/1997, "Lami, Mirta G. v. Bigne, Francisco A. y otro", JA 1998-III-454.

HYPERLINK

"<http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?src=externalLink&crumb-action=append&context=54&docguid=iF210EC>
Sup. Corte Bs. As, 16/3/2004, "Tarca, Aldo A. v. Carnevale, Eusebio A.", LLBA 2005 (abril), 366, AR/JUR/1294/2004.

(11) Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Civ. y Com., "Lafarina, Carlos J. v. Provincia de Córdoba", cit., ítem IV.d y IV.e.

(12) Moisés, Benjamín, "Interrupción de la prescripción y beneficio de litigar sin gastos", DJ 11/9/2013, p. 11, online: AR/DOC/2526/2013.

(13) Trib. Sup. Just. Córdoba, 10/12/2012, "Banco Central de la República Argentina v. Appugliese, Miguelina y otros - Ejecución hipotecaria - Recurso de apelación - Recurso directo (expte. B-29-11)"; 18/2/2013, sala Civ. y Com., "First Trust of New York National Association v. Rojas del Giorgio de Alfei, Norma M. - Ejecución hipotecaria - Recurso directo (expte. F-18-12)"; 10/4/2013, "Banco Central de la República Argentina v. Lazarte, Miguel L. y otro - Ejecución hipotecaria - Expte. 844734/36 - Recurso directo (expte. B-34-12)"; 10/4/2013, "Banco Central de la República Argentina v. Manmana, Domingo R. o Ricardo y otro - Ejecución hipotecaria - Recurso directo (expte. B-08-12)"; 10/4/2013, "Heredia, Mónica M. y otro v. Alba Compañía de Seguros S.A - Ordinario - Cumplimiento/resolución de contrato - Recurso directo (expte. H-01-12)". Todos los fallos mencionados se hallan disponibles en AbeledoPerrot on line.

(14) Constitución Nacional, art. 42. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control (el destacado nos pertenece).